



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipal.cañete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°212-2022-AL-MPC

Cañete, 28 de setiembre de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: El Expediente Administrativo N°013829-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, presentado por el señor Eddy Orlando Orellana Ochoa - Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete SITRAMUN - CAÑETE, Informe N°1298-2022-SGRRHH-MPC de fecha 16 de junio de 2022, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe Legal N°323-2022-GAJ-MPC de fecha 15 de julio de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°257-2022-GM-MPC de fecha 08 de setiembre de 2022, de la Gerencia Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, expresa que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el cual señala *"Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, determina que, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios, en ese menester, atendiendo que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, siendo un órgano que no se encuentra sometido a subordinación administrativa;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, señala el termino para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días; y su artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

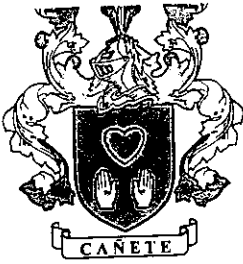
Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, señala: *"Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, en ese sentido, es preciso recalcar que la Alcaldía, es una instancia que no se encuentra sometida a subordinación, por lo que se evidencia un error en la calificación del recurso del impugnante;

Que, el artículo 223° del TUO de la LPAG, establece *"Que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, por lo que podemos encausar el procedimiento promovido por el impugnante, como un recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°329-2021-AL-MPC de fecha 02 de diciembre de 2021, se resuelve: **"OTORGAR LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE REMUNERACIÓN** a los miembros de la Comisión Negociadora Colectiva del Pliego de Reclamos 2021, del Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN CAÑETE, conformado por los señores MARTINA JACINTA HUMPIRI COLQUEHUANCA, MARÍA MÓNICA ZAMUDIO QUIROZ, EDDY ORLANDO ORELLANA OCHOA Y WILLIAM EUGENIO PÉREZ LEÓN, el mismo que tendrá eficacia anticipada acorde al artículo 17° de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, desde el 04 de octubre al 14 de diciembre de 2021, para participar en la formulación del pliego de reclamos a presentarse y dar inicio al procedimiento de negociación colectiva, asimismo, dispone que la Licencia Sindical con goce de remuneración otorgada y señalada en el artículo 1°, será para la asistencia de actos de concurrencia obligatoria, adecuadamente sustentada a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, bajo responsabilidad funcional, acorde con los parámetros y/o alcances de la Ley N°30057 - Ley de Servicio Civil y normas conexas";

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente podemos señalar que, la cuestionada resolución de alcaldía, sobre el cual el Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN CAÑETE, pretende su nulidad, ha resultado eficaz anticipadamente desde el 04 de octubre al 14 de diciembre de 2021, habiendo cumplido su finalidad, por lo que nos encontramos ante un acto cuyos términos en el expresado han concluido, es decir, estando dirigido a otorgar licencia sindical, estaba sujeto a un determinado plazo. Asimismo, el acto resolutorio justificaba su vigencia en tanto, no habría cumplido con su finalidad, sujeta a la brevedad de los plazos para que los integrantes de la Comisión Negociadora Colectiva del Pliego de Reclamos 2021, en tanto existía la relación, entre sus derechos a exigir sus permisos para participar en las actividades de la negociación colectiva y los plazos en el ocupados, estos han precluido, al 14 de diciembre de 2021, como lo señala la cuestionada resolución;

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipal.cañete.gob.pe



Que, el artículo 11° de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece entre otros, "Que, las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral[...]"; debemos señalar que habiéndose suscrito el Convenio Colectivo, en fecha 10 de diciembre de 2021, a la actualidad, ha sobrepasado los treinta (30) días después de suscrito el citado convenio, no advirtiéndose sobre ello, la existencia de un proceso arbitral, por consecuencia, podemos determinar que el plazo establecido ha concluido;

Que, en ese menester, podemos estimar que los servidores que representan al sindicato recurrente, han hecho uso de sus derechos, respecto a las autorizaciones sindicales para participar de las actividades que demandan las negociaciones colectivas 2021, por consecuencia, habiendo a la fecha desaparecido los cálculos facticos que sustentan la acción recursiva, se ha producido la sustracción de la materia, el cual si bien no lo encontramos en el TUO de la LPAG, sin embargo en aplicación del artículo VIII de dicha normativa, ante las deficiencia de fuentes, es posible acudir a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, en este caso, el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicando supletoriamente al presente procedimiento, el cual establece que, la sustracción de la pretensión, origina la conclusión del procedimiento, sin declaración sobre el fondo;



Que, el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, establece que, pondrán fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, siendo así, el presente caso, en el que se analiza la posible nulidad de la Resolución de Alcaldía N°329-2021-AL-MPC, y habiendo cumplido su finalidad, nos encontramos en la imposibilidad de continuar con el procedimiento;

Que, mediante Expediente Administrativo N°013829-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, el Sr. Eddy Orlando Orellana Ochoa, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Cañete, interpone recurso de apelación dirigido contra la Resolución de Alcaldía N°329-2021-AL-MPC, de fecha 02 de diciembre de 2021, y notificada el 03 de diciembre de 2021, conteniendo la Nulidad Absoluta bajo los fundamentos de hecho y derecho que fundamenta;

Que, mediante Informe N°1298-2022-SGRRHH-MPC de fecha 16 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que respecto al procedimiento de negociación colectiva del pliego de reclamos 2021, este a la fecha ha concluido, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N°03-2022-AL-MPC de fecha 13 de enero de 2022, ha resuelto aprobar el Acta de Acuerdo Final de la Comisión Colectiva del Pliego de reclamos 2021 de fecha 10 de diciembre de 2021;



Que, con Informe Legal N°323-2022-GAJ-MPC de fecha 15 de julio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "Que, se recomienda que se declare la sustracción de la materia, por lo tanto, carece de objeto proseguir con el análisis del procedimiento recursivo, promovido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete - SITRAMUN-CAÑETE, debidamente representado por su Secretario General el Sr. Eddy Orlando Orellana Ochoa, con expediente administrativo N°013829-2021, contra Resolución de Alcaldía N°329-2021-AL-MPC, sin pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado por encontrarnos en la imposibilidad de continuar con el procedimiento, sugiriéndose su conclusión, dándose por agotada la vía administrativa (...);

Que, a través de Informe N°257-2022-GM-MPC de fecha 08 de setiembre de 2022, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, remite los actuados para su evaluación a fin de continuar con el trámite de pronunciamiento;

Estando a los expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con los vistos de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, en tanto carece de objeto proseguir con el análisis del procedimiento recursivo, promovido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete - SITRAMUN-CAÑETE, debidamente representado por su secretario general Sr. EDDY ORLANDO ORELLANA OCHOA, con el expediente administrativo N°013829-2021, contra la Resolución de Alcaldía N°329-2021-AL-MPC, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Web: www.municipalidaddeprovincialdecanete.gob.pe

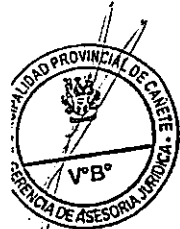


ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la debida notificación a las partes interesadas y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Cañete.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística de la Municipalidad Provincial de Cañete, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.municipalidaddeprovincialdecanete.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
ALCALDE PROVINCIAL

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro